

REFORMA TRIBUTARIA 2018 Y SU INCIDENCIA EN EL SECTOR ESTADO ACTUAL

Marcelo Serra

serra@estudiobnc.com.ar

FEHGRA

XV COLOQUIO TRIBUTARIO

Puerto Madryn, 20 y 21-09-18

HOJA DE RUTA

1.IVA.

1.1. Servicios digitales

1.2. Devolución de CF por inversiones en bienes de uso

2. SEGURIDAD SOCIAL

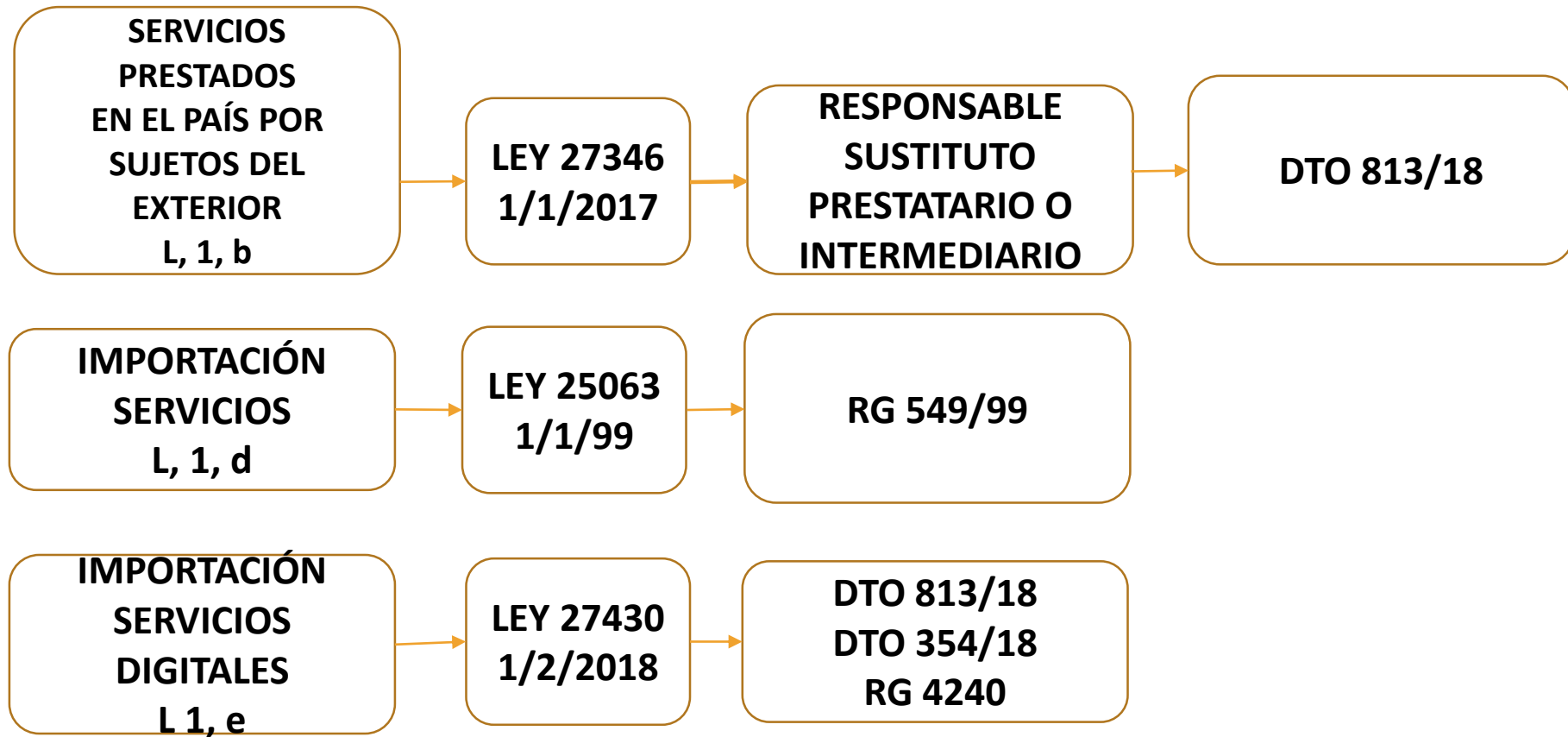
3. IDCB

4. REVALUO IMPOSITIVO

5. LEY PRESUPUESTO 2019

1.1. IVA: SERVICIOS DIGITALES

HECHOS IMPONIBLES



RESUMEN PRINCIPALES MODIFICACIONES LEY 27.430

- 1. **Ampliación objeto. Servicios digitales (art. 1º, inc. e)**
- 2. Definición “utilización efectiva”
- 3. Devolución de CF por inversiones en bienes de uso

AMPLIACIÓN OBJETO DEL GRAVAMEN (art. 1º, inc. e).

- Se incorporan los “servicios digitales” prestados por sujetos del exterior que se utilicen o exploten *efectivamente* en el país, cuando los prestatarios **no sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles o no revistan la calidad de responsables inscriptos**

AMPLIACIÓN OBJETO DEL GRAVAMEN . LO NUEVO.

- **Importación de servicios en general para RI (art. 1, inc. d)**
 - Incorporado por ley 25.063 desde 1-1-1999
 - Alcance general naturaleza prestaciones pero restringida a RI (y empleado a la actividad gravada)
- **Importación de servicios digitales para NRI (art. 1, inc. e)**
 - Incorporado por ley 27.430 desde 1-2-2018
 - Alcance limitado a los servicios digitales y restringida a NRI

SUJETOS ALCANZADOS – PRESTATARIOS (ART. 4, i)

- Se incorpora como sujetos pasivos del impuesto a los prestatarios de los servicios digitales que no revistan la condición de RI (NRI):
 - **Consumidores finales**
 - **Exentos**
 - **No responsables**
 - **Monotributistas**

DEFINICIÓN “UTILIZACIÓN EFECTIVA”

- Existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario.
- Esta definición aplica tanto para exportaciones de servicios (*art.1, inc. b*), como para las importaciones de servicios (*art. 1, inc. d*) y para la utilización local de servicios digitales por sujetos que no sean RI (*artículo 1, nuevo inciso e*).
- Una empresa extranjera que encarga a una empresa argentina un estudio del mercado local para definir la realización de una inversión en el país. La decisión de radicación o no se toma en el exterior. La controversia del tratamiento como exportación de servicios se generaba pues el producto **final** de la decisión tomada en el exterior se plasmaba con una inversión en nuestro país. **Con la nueva redacción del objeto, no quedan dudas que se trata de una exportación de servicios pues el primer acto de disposición del servicio se verificó en el exterior.**

SERVICIOS DIGITALES – DEFINICIÓN

inc. m), ap. 21), del inc .e) del art. 3

- Se consideran servicios digitales, **cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización**, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.

SERVICIOS DIGITALES - EJEMPLOS

- El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web.
- El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
- El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- Los servicios web comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
- Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
- El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos –incluyendo los juegos de azar–. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital –aunque se realice a través de tecnología de streaming , sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento–, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos –incluso a través de prestaciones satelitales–, weblogs y estadísticas de sitios web.

SERVICIOS DIGITALES - EJEMPLOS

- La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- La provisión de servicios de Internet.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
- La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

SERVICIOS DIGITALES - PRESUNCIONES

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:

- La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta
- La dirección de facturación del cliente; o,
- La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

SERVICIOS DIGITALES – INGRESO DEL IMPUESTO (art. 27 LIVA, cont.):

- La norma establece que el gravamen será ingresado por el prestatario del servicio digital.
- Sin perjuicio de ello, se prevé que de mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste sujeto asumirá el carácter de agente de percepción.
- **Nacimiento del hecho imponible:**

En el momento en que finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior.

REGLAMENTACIÓN: DECRETO 354-813/2018

Inscripción:

- No se requiere la inscripción en el gravamen.
- Se considera cumplida con el ingreso del gravamen por parte de quien corresponda.

REGLAMENTACIÓN: DECRETO 354-813/2018

INGRESO DEL IMPUESTO

Intermediario local:

- De mediar un intermediario local que intervenga en el pago, este será el sujeto de percepción y liquidación.
- De mediar más de un intermediario local que intervenga en el pago, el carácter de agente de percepción y liquidación del gravamen será asumido por aquél que tenga el vínculo más cercano con el prestador del servicio digital.
- La AFIP establecerá las forma y plazos para practicar e ingresar la percepción del impuesto.

Prestatario:

- Cuando no medie un intermediario local que intervenga en el pago.
- Cuando mediando un intermediario, éste no deba actuar (excepción listado de prestadores)
- La AFIP establecerá las forma y plazos para practicar e ingresar la percepción del impuesto.

REGLAMENTACIÓN: DECRETO 354-813 /2018

INGRESO DEL IMPUESTO

- La AFIP confeccionará un **Listado de prestadores** de servicios digitales exclusivamente en los términos del inc. m), ap. 21), del inc e) del art. 3 LIVA que consultarán los agentes de percepción (intermediarios) para actuar como tales.
- Dicho listado se actualizará periódicamente
- La AFIP también confeccionará un listado de prestadores cuya actividad no se limita a la prestación de servicios digitales. En este caso la AFIP está facultada a establecer criterios que permita inferir que se trata de servicios digitales (frecuencia de las operaciones, el monto, modalidades y cualquier otro parámetro).
- Se admite prueba en contrario

INGRESO DEL IMPUESTO – INTERMEDIARIO LOCAL - DIFERENTES SITUACIONES

1. LISTADOS DE AFIP:

- **Listado A:** Prestadores de servicios digitales exclusivamente (vg. Netflix)
- **Listado B:** Prestadores de servicios digitales que pueden vender bienes o prestar otros servicios (vg. Amazon).

2. DIFERENTES SITUACIONES QUE ENFRENTA EL INTERMEDIARIO LOCAL:

2.1. El prestador no está en ningún listado: No actúa como agente de percepción, el **prestataro** debe ingresar el gravamen.

2.2. El prestador está en el listado A: Debe actuar como agente de percepción.

2.3. El prestador está en el listado B: Se faculta a la AFIP a establecer criterios a efectos de que el intermediario determine si se trata o no de un servicio digital.

INGRESO DEL IMPUESTO

Tipo de cambio a utilizar:

- **Ingreso a cargo del prestatario:** TC Vendedor BNA al cierre del día anterior NHE.
- **Ingreso a cargo del intermediario:** TC vendedor BNA último día hábil anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación
- **Vigencia:**
- **Ley 27430:** 1º de febrero de 2018
- **Decreto 354-813/2018:** 25/4/2018. En caso que medie un intermediario, desde el momento en que resulten de aplicación los listados que confeccionará AFIP (RG 4240) – VER HOJA SIGUIENTE

RG 4240 (B.O: 14/5/2018) LISTADO DE PRESTADORES

- **Apartado A: Obligación del intermediario de actuar como agente de percepción:**

Netflix, spotify, itunes.com, ankama games, oasis games, playstation network, sega, twitter, etc.

- **Apartado B: Obligación del intermediario de actuar como agente de percepción:
PRESTATARIO RNI Y EL PAGO SEA MAXIMO DE u\$s 10**

AIRBNB, BOOKING, HOTELES.COM, BEST BUY, ALIEXPRESS.COM, OLX etc.

- **Cuando el prestatario considere que no le corresponde la percepción por no tratarse de un servicio digital, podrá solicitar la devolución de gravamen**

- **VIGENCIA: 27/6/2018 (30 DÍAS HÁBILES DESDE PBO)**

1.2. DEVOLUCIÓN CF IVA BIENES DE USO

SUPUESTOS

- CASO GENERAL
- EXPORTACIONES Y OPERACIONES ASIMILADAS
- LEASING (OPCIÓN)
- ASIMILACIÓN COMPRAS FINANCIADAS

DEVOLUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO - DEFINICIÓN

- Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor técnico de los responsables, les serán devueltos en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto se dicten.
- Bienes de uso: Bienes muebles amortizables en IG

DEVOLUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO - CONDICIONES

- Antigüedad mínima requerida: 6 meses.
- La AFIP procederá a devolver al contribuyente los créditos fiscales que integren el saldo a su favor al momento de su solicitud.
- Los bienes de uso que dieran origen a los créditos fiscales cuyo reintegro se solicite deben integrar el patrimonio del contribuyente a la fecha de la solicitud.
- Aplica para exportaciones.

DEV. DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO – CARÁCTER DEFINITIVO

- La devolución tendrá para el responsable carácter definitivo en la medida y en tanto **las sumas devueltas tengan aplicación** en:
 - (i) **Operaciones gravadas en el mercado interno:** los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen, y
 - (ii) **Exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas,** los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el art. 43 por los bienes que motivaron la devolución regulada en esta normativa, si ésta no hubiera sido solicitada.

DEV. DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO – FALTA APLICACIÓN: PENALIDADES

- Si transcurridos 60 períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, las sumas percibidas no hubieran tenido la aplicación mencionada, el responsable deberá restituir el excedente no aplicado más los intereses correspondientes.
- Idem en caso de cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresaria -siempre que no fuera en los términos del artículo 77 de la LIG
- El incumplimiento de las obligaciones del régimen dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 11.683, a la aplicación de una multa de hasta 100% de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación.

DEV. DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO – SUJETOS EXCLUIDOS

- Declarados en estado de quiebra,
- Querellados o denunciados penalmente por AFIP con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769,
- Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros,
- Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

DEV. DE CRÉDITOS FISCALES POR INVERSIONES EN BIENES DE USO – VIGENCIA

- Aplicación respecto de los saldos acumulados que se generen a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la ley (La ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BO).
- **Esto implica que el tratamiento preferencial será de aplicación para el flujo y no para el stock.**

APLICACIÓN

SOLICITUD
\$ 1.000.000

DJ CONSOLIDADA 60
MESES

DF 10.000.000
CF 9.500.000
500.000

EFFECTOS

- **RESTITUCIÓN \$500.000 (EXCEDENTE NO APLICADO) CON MÁS INTERESES y MULTA**

2. RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN PRINCIPALES MODIFICACIONES

- Modificación Decreto 814
 - Computo crédito Fiscal en IVA
 - Alícuota diferencial contribuciones patronales para Industria, Comercio y Servicios
- Establecimiento de un monto exento de contribuciones patronales

DEROGACIÓN DEL CÓMPUTO DEL CRÉDITO FISCAL EN IVA

- Se deroga el Anexo I del Dec. 814/01. Temporalmente se lo reemplaza por otro que tendrá vigencia hasta el 31/12/2021.
- Los porcentajes van en disminución y desaparecen para enero del 2022.
- Vigencia: Contribuciones devengadas desde 1º día del 2º mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la ley.

2018	0%
2019	25%
2020	50%
2021	75%
2022	100%

UNIFICACIÓN ALÍCUOTAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

- Se establece una alícuota única de contribución desde el 1-1-2022 fijada en 19,5%
- Se establece un cronograma gradual de unificación desde el 1/1/2018 hasta del 1/1/2022
- Vigencia: Contribuciones devengadas desde 1º día del 2º mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la ley.

UNIFICACIÓN ALÍCUOTAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

Alícuota de contribuciones patronales					
Encuadre del empleador	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso a	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso b	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

MONTO EXENTO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES

Se establece un monto a detraer de la base imponible de \$ 12.000 (ajustable por IPC desde 1/2019 base octubre).

Vigencia: Contribuciones que se devenguen desde el 1º día del 2º mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la ley.

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4º del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%

MONTO EXENTO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES

- Aplica cualquier sea la modalidad de contratación
- Se proporciona en contratos a tiempo parcial/tiempo trabajado inferior a un mes (no está reglamentado)
- Se toma el 50% para cada medio aguinaldo
- No puede arrojar una base imponible inferior a \$3.004,25 (ajustable por índice de movilidad previsional)

3. IDCB

PAGO A CUENTA DEL IDCB HASTA 2017

Dto. N° 380/2001 – Art 13

Desde Mayo/2004 (Dto. 534/04)	IDCB	Importes	Pago a Cta	Impuestos
Créditos en C.C.	Tasa 6‰	Acreditados	34%	IG-IGMP
Débitos en C.C.	Tasa 6‰	Debitados	0%	-
Art. 1 inc b) y c) Ley 25.413	Tasa 12‰		17%	IG-IGMP

Ley PYMEs N° 27.264 – Art 6°

Desde Agosto/2016	Pago a Cta	Impuesto
Micro y Pequeñas	100%	IG
Manufactureras - Medianas Tramo 1	50%	IG

MODIFICACIONES DTO. N° 409/2018 (BO 7/5/2018) – Art 1°

Se modifica el computo de crédito de impuesto pasando a ser el 33% sobre **débitos y créditos**

Vigencia: Desde el 8/5/2018

Efectos: Anticipos y Saldo DJ Imp. Gcias / GMP o CC correspondientes a periodos fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018 por los créditos de impuestos originados en los hechos imponibles que se perfeccionen desde 01/01/2018

NUEVO PAGO A CUENTA DEL IDCB

Dto. N° 380/2001 – Art 13

Desde 01/01/2018 (Dto. 409/18)	IDCB	Importes	Pago a Cta	Impuestos
Créditos en C.C.	Tasa 6‰	Acreditados	33%	IG-IGMP
Débitos en C.C.	Tasa 6‰	Debitados	33%	IG-IGMP
Art. 1 inc b) y c) Ley 25.413	Tasa 12‰	-	33%	IG-IGMP

Ley PYMEs N° 27.264 – Art 6°

Desde Agosto/2016	Pago a Cta	Impuesto
Micro y Pequeñas	100%	IG
Manufactureras - Medianas Tramo 1	60% (*)	IG

(*) Desde 01/01/2018 – Dto 409/2018

NUEVA PARAMETROS DE INGRESOS - PYME

Res. (Sec. de Emp. y PYMEs) N° 519/2018 del 13/8/2018

CATEGORÍA	ACTIVIDAD				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	\$ 7.400.000	\$ 5.800.000	\$ 19.800.000	\$ 16.800.000	\$ 4.800.000
Pequeña	\$ 47.300.000	\$ 34.600.000	\$ 119.200.000	\$ 102.200.000	\$ 30.000.000
Mediana tramo 1	\$ 378.900.000	\$ 289.000.000	\$ 1.001.800.000	\$ 829.900.000	\$ 228.900.000
Mediana tramo 2	\$ 568.300.000	\$ 412.800.000	\$ 1.431.200.000	\$ 1.212.800.000	\$ 363.100.000

4. REVALUO IMPOSITIVO

REVALUO IMPOSITIVO

Normas: Ley 27430 – Dto. 353/18 – RG 4249/4287

RG 4249/4287 (BO 28/5/18 – 30/7/18)

- ✓ La opción y determinación e ingreso del impuesto especial se efectuará a través del servicio “Revalúo impositivo”.
- ✓ Vencimiento ejercicio opción.(RG 4249/2018)

CIERRE EJERCICIO	VTO
12/17	28/02/19
1/18	29/03/19
2/18	30/04/19
3/18	30/04/19
4/18	30/04/19
5/18	31/05/19

CIERRE EJERCICIO	VTO
6/18	28/06/19
7/18	31/07/19
8/18	30/08/19
9/18	30/09/19
10/18	31/10/19
11/18	29/11/19

BIENES OBJETO DE REVALUO

- ✓ Inmuebles
- ✓ Bienes muebles amortizables
- ✓ Acciones, Cuotas y Participaciones Sociales
- ✓ Minas, Canteras, Bosques
- ✓ Bienes Intangibles
- ✓ Demas bienes (Excepto Bs. de cambio y autom3viles)

PROCEDIMIENTO DE REVALUO

El importe del revaluo surge de la diferencia entre el valor residual impositivo (**Valor de costo x Factor de Revaluo – Amortizaciones**) del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha (**Costo historico – Amortizaciones**)

Consideraciones:

- ✓ El factor de revalúo se actualizara por IPIM, para los ejercicios iniciados con cierre distinto al 31/12/17.
- ✓ NO puede ser objeto de revalúo los bienes exteriorizados por 27.260, los bienes sujetos a un régimen de amortización acelerada (leyes especiales) ni los bienes totalmente amortizados.
- ✓ Debe mantenerse en el patrimonio al momento del ejercicio de la opción.
- ✓ El revalúo debe ser practicado por todos los bienes del contribuyente que integren la misma “categoría”

PROCEDIMIENTO DE REVALUO - OPCIÓN

Se establece como opción en reemplazo del factor de revalúo, la **estimación que realice un valuador independiente.**

Bienes sujetos a opción:

- Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- Bienes Muebles amortizables

Consideraciones:

- ✓ El informe deberá ser elaborado por un profesional con título habilitante en la incumbencia, dicho informe deberá contener la firma certificada por la entidad que otorga y ejerce control en la matrícula
- ✓ En caso en que el valor revaluado supere en un 50% al importe del revaluo aplicando el factor de revaluo, se deberá multiplicar a este último por 1,5 y será considerado como valor residual impositivo.
- ✓ En caso de optar por este criterio, deberá aplicarse a la totalidad de los bienes de bienes que integren la categoría en cuestión (RG 4249)

IMPUESTO ESPECIAL

Sobre el Importe del Revaluo se aplicará un Impuesto especial de acuerdo al tipo de bien:

- Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: 8%
- Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%
- Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o suc. indivisas: 5%
- Resto de bienes: 10%

Consideraciones:

El Impuesto especial no será deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias

IMPUESTO ESPECIAL

Ingreso del impuesto especial

- ✓ Transferencia electrónica de fondos (VEP)
- ✓ Transferencia bancaria internacional
- ✓ Plan de facilidades de pago (Mis facilidades), disponible a partir del 01/02/19

- ✓ Las transferencias de fondos ya sea mediante Vep o por transferencia internacional podrán ser utilizados de forma conjunta.

Características:

- **Vto. Pago a cta:** Mes de vto. de la opción (VEP)

CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	% PAGO A CUENTA	CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERÉS
MIPYMES	10	9	1,5% MENSUAL SOBRE SALDOS
RESTO	20	4	

Servicio “Revalúo Impositivo”:

- ✓ Tendrá dos modalidades de presentación, a opción del contribuyente:
 - Simplificada, y
 - Asistida
- ✓ De optarse por la versión simplificada, se adjuntará en formato “PDF” un informe especial con el detalle de los bienes incluidos en el revalúo, por categoría. El informe deberá ser suscripto por contador público independiente con firma certificada por el Consejo Profesional en el que se encuentre matriculado.

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- El ejercicio de la opción produce automáticamente el renunciamento y el desistimiento de reclamar la procedencia del ajuste impositivo por inflación.

5. LEY PRESUPUESTO 2019

LEY PRESUPUESTO 2019

- . De acuerdo al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, no se modifican los puntos comentados respecto de **IVA, Revalúo Impositivo y Seguridad Social**.
- . **En relación con el impuesto a las ganancias, no se modifica el proceso de reducción de la tasa del gravamen aplicable a las sociedades de capital -incluidas las SAU y las SAS- y los establecimientos permanentes. Será del 30% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 hasta el 31/12/2019, y se reducirá al 25% para los ejercicios que se inicien desde el 1/1/2020. Recordamos que también se gravan los dividendos y/o utilidades que distribuyan los citados sujetos a personas humanas, sucesiones indivisas y sujetos del exterior con una alícuota del 7% o del 13% para los períodos citados, respectivamente.**
- . **Se elimina la exención del IG a las mutuales y cooperativas que tengan por objeto las actividades de ahorro, de crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros.**
- . **En el mensaje de elevación del presupuesto 2019 se dispone que se posterga el incremento del pago a cuenta de IDCB.**